



|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>PROCESO</b>    | Impugnación de paternidad.   |
| <b>DEMANDANTE</b> | Vicente González Rojano  |
| <b>DEMANDADOS</b> | Elba Mercedes González de la Torre y Miguel Ángel González González. |
| <b>RADICADO</b>   | 08758 31 10 001 2018 00264 00  |

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).**

Encontrándonos en la oportunidad de ley, procede el juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, instaurado por el señor A Vicente González Rojano en contra de Elba Mercedes González de la Torre y Miguel Ángel González González, conforme lo faculta el literal b) del numeral 4º del artículo 386 del C.G.P.

**ANTECEDENTES**

El señor Vicente González Rojano, instauró demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, a fin de que previo los trámites legales, se dicte sentencia que acceda a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- Que mediante sentencia declare, que el señor Miguel Ángel González González, concebido por la señora ELBA MERCEDES GONZALEZ DE LA TORRE nacido en la ciudad de Barranquilla el día 5 de abril de 1995 y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento indicativo serial N° 28577136 de la Notaria 10 de Barranquilla, no es hijo de VICENTE GONZALEZ ROJANO.
- En consecuencia se ordene a la Notaria 10 de Barranquilla, inscribir tal declaración y proceda a la cancelación del Registro Civil de nacimiento identificado con el Numero de indicativo serial 28577136 de fecha 19 de enero de 1999 correspondiente a MIGUEL ANGEL GONZALEZ GONZALEZ en lo que tiene que ver con la paternidad.
- Consecuencialmente se declare que el registro civil de nacimiento indicativo serial 28577136 de fecha 19 de enero de 1999 expedido por la Notaria 1 de Barranquilla se encuentra vigente a efectos de establecer el estado civil de Miguel Ángel González González.

Pretensiones estas que se cimientan en los hechos que se resumen a continuación:

- El señor VICENTE GONZALEZ ROJANO, contrajo matrimonio con la señora ELBA MERCEDES GONZALEZ DE LA TORRE el día 04 de enero de 1985, el cual hicieron vida conyugal desde la fecha de su matrimonio hasta abril o mayo de 1991, en que el demandante abandono en forma definitiva el hogar conyugal.
- De esa unión, procrearon los hijos IVAN DAVID Y ANDRES VICENTE GONZALEZ GONZALEZ-
- El día 13 de marzo de 2018 mi representado es informado que MIGUEL ANGEL GONZALEZ GONZALEZ figura como su hijo en el registro civil de nacimiento.



- MIGUEL ANGEL GONZALEZ GONZALEZ nació el 05 de abril de 1995, fecha en la cual ya VICENTE GONZALEZ ROJANO, no tenía vínculo con la demandada, pues para esa fecha se había separado de ella y conformaba un hogar con otra señora.

Dentro del trámite procesal, mediante auto del 22 de mayo de 2018 se admitió la demanda; ordenando su notificación a los demandados., resaltando que los extremos pasivos no hicieron uso de su derecho de defensa.

Dentro del proceso se dispuso práctica de prueba de ADN procedimiento realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, arrojando como resultado que se excluye la paternidad del señor VICENTE GONZALEZ ROJANO con base en los sistemas genéticos analizados, sin que se presentara objeción alguna respecto a MIGUEL ANGEL GONZALEZ GONZALEZ.

El 21 de septiembre de 2020 se corrió traslado a las partes del dictamen del estudio genético de filiación, sin que se presentara objeción alguna.

Por lo anterior, el Despacho considera conveniente dictar sentencia de plano, dado que el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso lo faculta cuando no hubiere pruebas por practicar, tal como ocurre en el caso que hoy nos ocupa.

Los presupuestos procesales están cumplidos, pues la demanda fue presentada conforme a derecho, ante juez competente, está acreditada la legitimación en la causa tanto activa como pasiva y no observan vicios que puedan invalidar lo actuado, por lo que es del caso decidir de mérito.

### **CONSIDERACIONES**

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o padre y consiste en las relaciones de parentesco establecidas por la ley entre ascendientes y descendientes. Es el estado que le asigna la ley a determinada persona para con otra, y genera derechos y deberes ante la familia y la sociedad, determinando su capacidad para el ejercicio de los mismos. Es a su vez una institución jurídica y de derecho fundamental de toda persona, saber quiénes son sus padres, especialmente cuando de menores se trata. Por ello, se han establecido diversos mecanismos para garantizar este derecho a conocer y tener una familia.

Su importancia radica en que con ella se establece el parentesco, elemento necesario para establecer instituciones jurídicas como los órdenes sucesorales, el derecho a alimentos, determinar la nacionalidad, entre otras.

Dada la labor encomendada a los jueces de familia en lo que a la investigación de la paternidad se refiere, es necesario que las pruebas que se recauden para obtener la declaración despejen cualquier duda, cuestión que ante los avances científicos puede lograrse en casi un cien por ciento con la prueba genética.

No obstante, en la totalidad de los juicios al tenor del Art. 176 del C.G.P, la valoración de las pruebas debe hacerse en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.



La ley 721 de 2001 que recoge no solo la jurisprudencia nacional que proclamaba la necesidad de hacer uso de la prueba científica para lograr una decisión lo más acertada posible teniendo en consideración que las pruebas existentes eran generalmente excluyentes, sino que, además se pone a tono con los grandes avances que en materia de genética se han presentado procurando así evitar engorrosos y dilatados juicios de suerte que la referida ley determinó como forzosa la prueba científica del ADN en todos aquellos procesos en que se investigue la paternidad o maternidad.

En efecto el art. 1 de la ley 721 que modificó la ley 75 de 1968 señala: *“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%”*

Por su parte la acción de impugnación, tiende a desconocer o a repudiar un estado civil o una filiación que hasta ese momento se ostenta, es una acción negativa, en cuanto se encamina a suprimir un estado civil actual, porque no corresponde al real. Con el fin de proteger la institución de la familia el legislador ha señalado plazos cortos para ejercerla, variando según sea quien la interponga. Dichos términos se encuentran previstos en el artículo 216 y siguientes del Código Civil, modificados por la ley 1060 de 2006.

### CASO EN CONCRETO

En el presente asunto se practicó la prueba de ADN por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Barranquilla, arrojando como resultado que el señor VICENTE GONZALEZ ROJANO se excluye como padre biológico del joven MIGUEL ANGEL GONZALEZ GONZALEZ.

Acerca de la referida prueba, ha considerado la H. Corte Constitucional, que *“la idoneidad del examen antro-po-heredo-biológico ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99,999999% (...)”*.<sup>1</sup>

De modo que en el asunto bajo estudio, encuentra el juzgado que en este tipo de procesos, la prueba contundente siempre la constituye el resultado del examen de ADN que se practican las partes, a efectos de establecer el porcentaje de probabilidad conforme al cual son filiales o no, en este caso, el joven MIGUEL ANGEL GONZALEZ GONZALEZ, con el señor VICENTE GONZALEZ ROJANO.

Sentados los anteriores antecedentes, examinado el presente proceso, se tiene que está acreditada la filiación paterna del señor el señor VICENTE GONZALEZ ROJANO respecto al joven MIGUEL ANGEL GONZALEZ GONZALEZ, de acuerdo al resultado arrojado por el estudio genético practicados a éstos máxime, cuando al correrse traslado del mencionado estudio el padre registral nada dijo al respecto.

Apreciadas tales probanzas, que conforme lo sentado en la prementada ley 721 de 2001 resultan suficientes para una decisión de mérito, el Despacho acoge como elemento decisorio vinculante el resultado arrojado por el Estudio Genético de

<sup>1</sup> Sentencia T 997/03 Corte Constitucional.



Filiación a partir del ADN de las muestras correspondientes a las partes, que conduce al Juzgado a acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

**RESUELVE:**

**Primero:** Declarar que el señor VICENTE GONZALEZ ROJANO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número C.C. 8.722.689, no es el padre biológico del joven MIGUEL ANGEL GONZALEZ GONZALEZ, quien en adelante se llamará MIGUEL ANGEL GONZALEZ DE LA TORRE por lo anotado en parte motiva.

**Segundo:** Oficiese a la Notaria Decima de Barranquilla Atlántico, a fin de que tome nota de la presente decisión en el folio de registro de Nacimiento del joven MIGUEL ANGEL GONZALEZ GONZALEZ, con serial N°. 28577136.

**Tercero:** Ejecutoriada ésta decisión, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD  
Soledad, 03 de diciembre de 2020  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 128 VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ